

A LA FISCALÍA

Dña. Inés Arrimadas García y D. Carlos Carrizosa Torres, ambos portavoces de Ciudadanos, ponemos en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos de dar debido cumplimiento a nuestro deber como ciudadanos de perseguir posibles ilícitos penales, los siguientes:

HECHOS

1. Por resolución administrativamente firme de la Junta Electoral Central adoptada y notificada el 11 de marzo de 2019, el Sr. Torra Pla (en adelante, el Sr. Torra), actual Presidente de la Generalitat, fue fehacientemente requerido para que ordenase de manera inmediata y, en todo caso, en el plazo máximo de 48 horas, la retirada de cualquier simbología partidista, en particular banderas “esteladas”, lazos amarillos y pancartas, que puedan encontrarse en cualquier edificio público dependiente de la Generalitat de Cataluña.
2. Habiendo expirado dicho plazo de 48 horas sin haber dado el más mínimo cumplimiento al explícito y tajante requerimiento recibido y a sabiendas del carácter firme tanto del mismo como de la resolución de la que trae causa, el Sr. Torra remitió en fecha 13 de marzo de 2019 un escrito a la Junta Electoral Central realizando una serie de infundadas alegaciones sobre lo resuelto con carácter firme por dicha Administración Electoral y peticionando injustificada e improcedentemente la reconsideración de lo resuelto por la misma.

3. El Sr. Torra al enviar dicho escrito sabía que:
- A. Lo resuelto por la Junta Electoral Central con carácter firme tanto en cuanto al fondo de la cuestión (carácter partidista de determinada simbología e inexistencia de un derecho a la libertad de expresión de las instituciones públicas al ser un derecho de los ciudadanos) como en lo relativo al requerimiento que se le notificó implicaba un inexcusable e inmediatamente exigible deber de ordenar la retirada de símbolos ya declarados como partidistas y plenamente identificables solamente con determinadas opciones políticas que concurren a las elecciones.
 - B. El único recurso en Derecho procedente contra lo firmemente decidido por la Junta Electoral Central, órgano cúspide de la Administración Electoral de nuestro Estado, es el recurso contencioso administrativo contra sus resoluciones ante el Tribunal Supremo según lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
 - C. Incluso la hipotética interposición de dicho recurso no habría suspendido ni suspendería la eficacia de lo resuelto y requerido por la Junta Electoral Central y, por tanto, tampoco le habría excusado ni le excusaría del cumplimiento de su deber de garantizar la neutralidad política de la institución que representa ni justificaría la continuada e intencionada infracción del deber de dar debido cumplimiento al requerimiento que ha cometido y continúa cometiendo desde que el mismo le fue notificado y que en estos momentos se continúa produciendo.
 - D. Teniendo en cuenta que ni siquiera la interposición del único recurso procedente en Derecho le excusaría de dar debido e inmediato cumplimiento al requerimiento recibido, menos aún excusa o justifica en Derecho la mera presentación de un escrito

con contenido y pretensión manifiestamente infundados e improcedentes.

E. Lo alegado en su escrito era manifiestamente infundado porque la propia Generalitat de Cataluña de la que el Sr. Torra es la máxima autoridad pública ha sido reiteradamente condenada en períodos electorales anteriores pero relativamente recientes por infringir el principio de neutralidad política a consecuencia indebida colocación de los mismos símbolos cuya retirada era requerida y es plenamente conocedora que tanto la Administración Electoral, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han interpretado de manera reiterada, fundada y firme que la libertad de expresión y opinión son derechos fundamentales de los ciudadanos y no de ningún edificio, autoridad o institución pública y, por tanto, no pueden fundamentar un incumplimiento del principio de neutralidad. Para buena muestra de lo infundado del escrito del Sr. Torra cabe traer a colación su alegación de imposibilidad objetiva de retirar determinada simbología partidista de los edificios de la Generalitat: quizá escapa a esta parte denunciante que vive en un Estado Social y Democrático de Derecho de la Unión Europea como es el nuestro y no en la imaginaria e inexistente República del Sr. Torra cuál es el motivo objetivo por el que es posible colocar en esos edificios determinados símbolos pero es imposible retirarlos.

F. Ninguna autoridad pública ni tampoco ningún servidor público puede alegar con la más mínima viabilidad jurídica que es una legítima versión del ejercicio del derecho a la libertad de expresión u opinión el aprovechamiento de su dominio *de facto* de las sedes de las instituciones públicas para su utilización como escaparates de proyección de propaganda partidista. Y es que si la mera colocación de propaganda identificable con una

opción política en un edificio público ya es un ilícito en sí puesto que exterioriza la falta de neutralidad en el ejercicio de las funciones públicas, más deleznable es que dicho ilícito se perpetre mediante el aprovechamiento del acceso y dominio casi exclusivo y excluyente de las sedes de las instituciones públicas, el cual les está permitido a dichas autoridades para que persigan los fines públicos por los que los ciudadanos les pagamos el sueldo y no para que utilicen el patrimonio público en exclusivo interés de los determinados partidos políticos a los que pertenecen.

4. Por todo lo anterior y por mucho que el Sr. Torra pretenda en su discurso político público excusarse en el hecho haber presentado lo que no puede considerarse de otra manera que de mero papel ante la Junta Electoral Central, la realidad es que:

- Pretende disimular burdamente uno de los más graves ataques al carácter democrático de unas elecciones y al derecho a la igualdad en la concurrencia electoral entre candidaturas: la utilización de los edificios públicos no para perseguir los fines de interés general a los que legalmente están sometidos los poderes públicos que alojan sino para la persecución de los intereses particulares de unas determinadas opciones y candidaturas electorales que pueden emplearlos como escaparates de proyección de los símbolos propagandísticos con los que el público las identifica. Al respecto, nótese como el resultado práctico del incumplimiento del principio de neutralidad política por parte del Sr. Torra es la injustificada e ilegal habilitación de las sedes físicas de los edificios públicos de la Generalitat como espacios de colocación de propaganda electoral solamente en favor de determinadas opciones políticas y al margen de los espacios públicos que los Ayuntamientos deben reservar para la colocación de propaganda electoral (Art.

55 LOREG), únicos espacios públicos en los que está autorizada la colocación de dicha propaganda y fuera de los cuales está totalmente prohibida dicha colocación (art. 55 LOREG). De esta manera, se otorga por la vía de la vulneración del principio de neutralidad una doble ventaja a las candidaturas electorales independentistas: en primer lugar y en el aspecto cuantitativo, tienen injustificadamente más espacios autorizados para la colocación exclusiva y excluyente de su propaganda y, en el aspecto cualitativo, al emplearse las sedes de las instituciones públicas y proyectándose, en muchas ocasiones, incluso junto a los símbolos oficiales, se induce a engaño al ciudadano pues que se le puede hacer creer falsamente en la oficialización de una determinada ideología u opción política, las cuales se aprovechan indebidamente e injustificadamente de los atributos positivos atribuibles a las instituciones públicas. Ni que decir deberíamos que esta doble ventaja para determinadas candidaturas electorales va en correlativo detrimento de las restantes y, por tanto, del carácter democrático de las elecciones.

- El Sr. Torra, por su privilegiada situación de autoridad pública cúspide de la Generalitat, viene amparando e injustificadamente legitimando, con su incumplimiento del principio de neutralidad desde antes del periodo electoral un sistemático, concertado e intencionado incumplimiento del principio de neutralidad política de las Administraciones Públicas como demuestra la pública y notoria colocación masiva con vocación monopolizante y de permanencia indefinida en el tiempo de propaganda separatista en prácticamente la totalidad de las sedes de los edificios de la Generalitat de Cataluña. Injustificada legitimación de conductas ilegales que se ve especialmente incrementada ante la evidente y abierta desobediencia del Sr. Torra que aquí se denuncia.

- El requerimiento efectuado por la Junta Electoral Central al Sr. Torra es y continúa siendo inmediatamente exigible al mismo como medio cuyo cumplimiento permitiría la cesación en la continuada y sistemática infracción del principio de neutralidad política que vienen sufriendo todos los ciudadanos y las candidaturas electorales no independentistas. O lo que es lo mismo, el requerimiento y su cumplimiento no son un fin en sí mismos. Por el contrario, son el medio para acabar con una patológica situación de incumplimiento de un deber especialmente exigible a las autoridades públicas durante los periodos electorales como es el del mantenimiento de la más estricta neutralidad política. La consecuencia de dicho incumplimiento es la persistencia de una situación en la que las opciones y candidaturas políticas independentistas se ven injustificadamente privilegiadas en detrimento de las restantes candidaturas, erosionándose así el principio de igualdad y la limpieza de las elecciones.

5. Por todo lo anterior, son más que evidentes los indicios y las evidencias del delito de desobediencia grave, previsto y penado en el artículo 410.1 del Código Penal, que ya habría cometido y estaría cometiendo el Sr. Torra.

Y es que, a día de hoy, concurren todo los elementos del tipo de dicho ilícito puesto que:

1. El requerimiento de la Junta Electoral Central es una resolución firme dictada por un órgano competente, con observancia de las normas procedimentales legales y conlleva para la autoridad requerida, Sr. Torra, una obligación de actuar de una

determinada forma (ordenar la retirada de la propaganda independentista de los edificios de la Generalitat).

2. El Sr. Torra no ha desarrollado hasta la fecha la obligación o deber que el requerimiento implicaba y, de hecho, ha persistido intencionadamente en las conductas prohibidas (seguir infringiendo de manera continuada, intencionada, organizada y sistemática el principio de neutralidad) sin justificación alguna más allá de la persecución de su programa político al margen de la Ley.
3. El Sr. Torra es plenamente conocedor de que recayó sobre él el deber de dar cumplimiento inmediato al requerimiento realizado por la Junta Electoral Central y, en todo caso, dentro del plazo fijado. No obstante, a sabiendas de que la presentación de un papel ante dicho órgano ni suspende la plena eficacia, ni la inmediata exigibilidad del deber de atender el requerimiento ni tampoco justifica la continuidad de la infracción del principio de neutralidad ha revelado, incluso pública y abiertamente, su voluntad de incumplirlo. Y es que no cabiendo impedimento objetivo alguno al cumplimiento del claro, preciso y terminante requerimiento y no cabiendo excusa ni recurso en Derecho alguno que afectase su eficacia y exigibilidad, la actuación del Sr. Torra es de abierta, injustificada e inexcusable contradicción con la obligación a cuyo cumplimiento ha sido claramente llamado.
6. Asimismo y dado que la conducta infractora del principio de neutralidad política habilita la utilización de las sedes de los edificios de la Generalitat como escaparates públicos de proyección de propaganda partidista identificable con determinadas candidaturas electorales, convirtiéndose así por la vía de esta infracción en lugares públicos injustificadamente autorizados para la colocación de propaganda electoral exclusivamente de

determinadas candidaturas en detrimento de las restantes, concurrirían asimismo los elementos del delito de propaganda electoral en su modalidad de infracción de las normas legales en materia de espacios públicos reservados a la propaganda electoral.

Todo lo cual se comunica al Ministerio Fiscal a los efectos de la investigación y persecución de los ilícitos penales en los que habría incurrido y/o estaría incurriendo el Sr. Torra.

En Barcelona, a 15 de marzo de 2019.

Inés Arrimadas García
Torres

Carlos Carrizosa

ANEXO I: DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑA

1. Copia resolución de la Junta Electoral Central de fecha 11 de marzo de 2019 en el expediente 293/840.
2. Copia escrito presentado por el Sr. Torra a la Junta Electoral Central de fecha 13 de marzo de 2019.
3. Copia de la denuncia presentada por Ciudadanos a la Junta Electoral Central de fecha 14 de marzo de 2019.
4. Alegaciones realizadas por Ciudadanos ante la Junta Electoral Central sobre la inadmisibilidad y la improcedencia del escrito presentado por el Sr. Torra.